







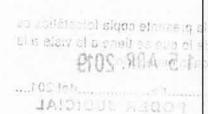
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 00285-2018-0-1817-SP-CO-01 DEMANDANTES : CODIMAK SELVA SAC.

DEMANDADOS : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SUNAT

MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL



La demandante no presento oportunamente objeción al cuestionamiento de la actuación arbitral que menciona y que sirve de sustento para invocar la causal D) contenidas en el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, habilitando a este superior Colegiado a establecer que las denuncias enmarcadas dentro de dicha causal devienen en improcedente por falta de reclamo previo.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Miraflores, cuatro de diciembre

del año dos mil dieciocho.-



I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

- **2.1.** De fojas 68 a 75, subsanada a folios 84 a 85, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por CODIMAX SELVA SAC., invocando la causal contenida en el inciso **d**) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo Nº 1071, a fin que se anule el laudo de fecha 24 de abril de 2018.
- **2.2.** El recurrente sustenta su pretensión impugnativa:

- i) El árbitro ha interpretado en contra de un peritaje (admitido como medio probatorio en el expediente y que no ha sido materia de objeción por parte de la demandada) que una menor potencia de un artículo de iluminación LED es una desventaja, lo cual es inexacto y en caso fuese correcto, esto debería haber sido interpretado por un especialista en la materia y actuado en audiencia.
- ii) En este sentido, el árbitro en el laudo ha indicado cual es la opinión experta o perito que lo ha hecho llevar a determinar que la potencia menor de un artefacto eléctrico (tubo led) es un hecho desfavorable para la demanda y porque no es una situación no favorable.
- iii) En el dictamen pericial, admitido como medio probatorio, está acreditado que los tubos led presentados y entregados a la demandada cumplen con lo ofertado en su propuesta técnica. El dictamen pericial señala expresamente que los vienen cumplen, dictamen pericial que no ha sido materia de tacha ni oposición, ni ha sido objetado por la parte demandada; tal como el mismo laudo lo indica en su considerando 222 (página 60 del laudo arbitral),
- iv) En ese sentido el árbitro no explica cuáles fueron los parámetros (de ser el caso herramientas técnicas, opiniones de expertos o análogos) que hicieron a su despacho apartarse del dictamen pericial aceptado por las partes y proceder a declarar en contra de lo determinado en el dictamen pericial: que los bienes (tubos led) no cumplen con lo contratado. Por ello consideran que el laudo arbitral les causa agravio toda vez que se hace una incorrecta interpretación del peritaje de un ingeniero y no se ciñe al resultado del peritaje que señala que si cumplieron con los requerimientos de SUNAT.

De la absolución del recurso de anulación:

- 2.3. La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito que obra de fojas 143 a 149 del expediente electrónico, contesta el recurso de anulación, señalando los siguientes argumentos:
 - i) El recurso de anulación interpuesto por CODIMAK SELVA SA., es a todas luces improcedente, toda vez, que no ha cumplido con acreditar la existencia de un reclamo previo dentro del proceso arbitral, como lo dispone el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. De la norma acotada, se entiende que el afectado a fin de valer su derecho en un proceso de anulación de laudo arbitral, debía primero

- reclamarlo previamente dentro del proceso arbitral, hecho que el demandante no ha cumplido con acreditar.
- ii) Asimismo, se debe tener en consideración que el demandante tampoco acredita haber interpuesto las solicitudes de interpretación, integración, exclusión y/o rectificación, pues las mismas tiene la finalidad de que el Tribunal Arbitral tenga la posibilidad de corregir algún error, de ser el caso, y cumplir con proteger el laudo.
- iii) El demandante fundamenta su pretensión en la causal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, señalando que el Tribunal ha resuelto materias no sometidas a su decisión y además el laudo no se ajusta a derecho. En el caso en concreto, es evidente que el demandante utiliza la causal invocada para cuestionar y solicitar una revaloración por la Sala de los considerando expuestos por el árbitro en el laudo materia del presente proceso.
- iv) El demandante no señala claramente ni mucho menos acredita cuáles fueron las garantías al debido proceso que se habrían vulnerado en el proceso arbitral. Sustenta su posición argumentando los fundamentos legales y contractuales que expuso en el arbitraje, lo que no es válido a través del recurso de anulación.
- v) De igual forma, alega que el laudo no se motivó adecuadamente porque según detalla, no se ha valorado las pruebas presentadas en el proceso arbitral, trasgrediendo el debido proceso. Igualmente, manifiesta que le causa agravio porque el árbitro hace una incorrecta interpretación del peritaje. Al respecto, es evidente que se está cuestionando el criterio del árbitro contraviniendo la prohibición de los magistrados a pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.
- vi) Por último, queda evidenciado que no ha existido vulneración del debido proceso por parte del árbitro, ya que el razonamiento que ha desarrollado en el laudo, ha sido producto de la valoración de las pruebas y lo discutido en el proceso, como se observa en todo los considerandos expuestos en el laudo, el mismo que contiene una motivación clara y congruente con lo discutido en el proceso arbitral.

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo¹. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia²; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.³

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 59° y 67° del Decreto Legislativo N°1071, lo resuelto en un laudo arbitral es definitivo, inapelable y produce los efectos de cosa juzgada, el cual es de obligatorio cumplimiento y sólo vincula a las partes que decidieron libremente someter sus controversias a la decisión de un tercero o árbitro, por lo que en principio esta decisión es inalterable.

¹ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

² Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2):" El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios,

motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

³ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

- 3.4. Sin embargo, la propia ley también ha diseñado mecanismos por los que se puede acceder a la modificación parcial y/o aclaración y/o corrección de la decisión arbitral, baste para ello dar lectura del artículo 58° del aludido Decreto legislativo, que regula todo lo concerniente a los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, que pueden promoverse ante el mismo arbitro o tribunal arbitral que laudo. Asimismo, se contempla una forma especial de impugnación del laudo en sede judicial con la finalidad de declarar su nulidad, el que como bien fuera reseñado en los acápites precedentes, solo podrá ser materia de revisión judicial por las causales taxativamente señaladas en el artículo 63°, ello con la finalidad de que el citado examen sea realizado únicamente sobre los aspectos formales allí enumerados, más no así sobre el fondo de la decisión arribada por los Árbitros al encontrarse ello proscrito.
- 3.5. Así también, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de última ratio, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁴
- **3.6.** Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser *oportuno*, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario **importaría una suerte de convalidación del hecho** cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁵; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.
- **3.7.** En el presente caso, el recurrente en su recurso de anulación señala que el Laudo Arbitral de fecha 24 de abril de 2018 no se ajusta a derecho,

^{4 &}quot;Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH-Barcelona – España.

⁵ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

por lo que de esa forma se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Al respecto, de la revisión del expediente arbitral, se aprecia que mediante <u>Resolución Nº12 de fecha 13 de junio de 2018, se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de Interpretación o Aclaración</u>, contra el laudo arbitral de fecha 24 de abril de 2018, formulado por CODIMAK SELVA SAC., mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2018⁶.

- 3.8. Conforme se aprecia de la resolución número doce⁷ el Árbitro Único declaró improcedente el recurso de interpretación o aclaración debido a que <u>se presentó de forma extemporánea</u>, es decir fuera del plazo estipulado en el artículo 61 de T.U.O del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aplicable al presente caso, acuerdo establecido en el numeral 3 de la Audiencia de Instalación⁸, llevada a cabo el 4 de agosto de 2016. Lo cual significa que no se hizo dentro del plazo; es decir:oportunamente.
- 3.9. Esta situación pone en evidencia que la entidad recurrente no ha cumplido -validamente- con realizar el reclamo previo (antes de interponer el presente recurso). En tal sentido, el no haber presentado un directo cuestionamiento en cuanto a la causal d) contenida en el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, habilita a este superior Colegiado a establecer que las denuncias enmarcadas dentro de dicha causal deviene en improcedente por falta de reclamo previo.

IV.<u>DECISIÓN</u>:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **CODIMAK SELVA SAC.**, contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 11 de fecha 24 de abril de 2018, <u>basado en la causal d) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.</u>

En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de fecha 24 de abril de 2017.

⁶ Folios 1200 a 1204

⁷ Folios 1205 y 1206 del expediente arbitral

^{8 1078} a 1079

En los seguidos por el CODIMAK SELVA SAC., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) sobre ANULACION DE LAUDO. AFC/ADDE

ECHEVARRÍA GAVIRIA

DÍAZ VALLEJOS

PRADO CASTAÑEDA